

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200034- 00**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en folios y acta de reparto con secuencia N: 1287 del 08 de febrero de 2022.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Doctor MAURICIO MARIN MONROY identificado con C.C.N. 79.900.035 de Bogotá y TP N. 116.118 expedida por el CS de la J, para los fines conferidos en poder obrante a folio ...

Así se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por JUAN LEONARDO CARVAJAL PORRAS identificada con C.C. N. 1.034.304.045 y del menor JUAN DAVID CARVAJAL LIZARAZO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legal a través de su registrador y/o por quien haga sus veces, con el fin de que se sirva informar en un término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Con respecto a la petición de medida provisional, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece: que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente el derecho "...suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.." y dicha suspensión puede ser ordenada del oficio o a petición de parte, así como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional que el objeto de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa.

El presente caso no se reúne el presupuesto de urgencia y necesidad para ordenar la medida provisional, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria o elementos que permita advertir que la actuación cuestionada a través de la presente acción de tutela, ponga en riesgo los derechos invocados en un grado tal que la negación de la medida provisional solicitada haga ilusorios o vanos los efectos de un eventual fallo favorable; estima el despacho que resulta

improcedente ordenar a la accionada la suspensión de la resolución N. 14573 del 25 de noviembre de 2021 y ordenar el restablecimiento en el sistema de la accionada y de la superintendencia de Notariado y Registro el cupo numérico 1.034.304.045 a nombre del señor Juan Leonardo Carvajal Porras, toda vez que de conformidad con la celeridad de la presente acción de tutela, la misma se habrá resuelto de fondo antes de consumarse el supuesto daño, incluso una posible impugnación sería resuelta en termino y antes de que se consuma el hecho.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para la consumación de un perjuicio irremediable, se NEGARÁ la medida provisional elevada por el actor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 09 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 019

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria